



Roj: **SJM BI 263/2013 - ECLI:ES:JMBI:2013:263**

Id Cendoj: **48020470012013100106**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **19/06/2013**

Nº de Recurso: **191/2013**

Nº de Resolución: **134/2013**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJM BI 263/2013,**  
**SAP BI 2/2014,**  
**STS 3035/2017,**  
**AATS 9393/2017**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1  
DE BILBAO (VIZCAYA).

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

### **SENTENCIA Nº 134/2013**

En Bilbao, a 19 de junio de 2013.

**Procedimiento** : J. Ordinario 191/13

**Demandante** : Secundino e Rosaura .

Procurador/a Sr/Sra: Juan Carlos Ruiz Gutiérrez.

Letrado/a Sr./a: Juan Carlos Celaya Astondoa.

**Demandado/a/s** : NCG BANCO, S.A.

Procurador/a Sr/a.: Pablo Bustamante.

Letrado/a Sr./a.: Agustí Bassols.

**Sobre** : NULIDAD DE LA **CLÁUSULA SUELO** DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO.

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **1. LA DEMANDA.**

La parte actora presentó su reclamación el 01.03.13. En ella, expuestos los hechos y fundamentos de derecho recogidos en la misma, interesaba el dictado de una sentencia por la que: "(i) se declare nula de pleno derecho por abusiva la **cláusula** recogida en la estipulación tercera bis del contrato de préstamo hipotecario...suscrito



por los demandantes el 14.09.06, que establece... literalmente "que en ningún caso podrá exceder del 9,75% ni ser inferior al 3,25%". (ii) Se condene a la demandada a reintegrar y a devolver a los demandantes las cantidades que se hayan cobrado de más por la entidad en virtud de la aplicación de dicha **cláusula** nula más el interés legal desde la fecha de su cobro y aumentadas conforme al art. 576 de la LEC ". En la audiencia previa el demandante rectifica su reclamación económica aceptando la calculada por la propia entidad bancaria: reclama "11.973,10 euros hasta febrero de 2.013".

## 2. LA CONTESTACIÓN.

La entidad bancaria demandada primero se opone íntegramente a la estimación de la demanda, pero luego, en la audiencia previa, tras ver rechazada la excepción procesal de litispendencia esgrimida, termina allanándose a la primera de las pretensiones contenidas en la demanda (manifiesta que en cumplimiento de la STS de 09.05.13 , desde esa fecha la entidad bancaria no aplica las **cláusulas suelo** en sus contratos de préstamo). Limita su oposición a la condena al reintegro de las cantidades satisfechas por el demandado en virtud de la **cláusula** contractual que se anula.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. LA CONDENA AL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE SATISFECHAS POR EL DEMANDANTE.

Centrado el objeto del litigio en los términos expuestos, la demanda debe ser íntegramente estimada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1303 del Código Civil .

Conforme a la sentencia del **pleno de la Sala I del TS de 09.05.13** , eliminada del contrato de préstamo la **cláusula** examinada, "(dicho contrato) seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos sin la **cláusula** abusiva " (parr. 276). Y " como regla, nuestro sistema parte de que la ineficacia de los contratos -o de alguna de sus **cláusulas**, si el contrato subsiste- exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de los mismos se deriven efectos, de acuerdo con la regla clásica " quod nullum est nullum effectum producit " (lo que es nulo no produce ningún efecto-. Así lo dispone el art. 1.303 del Código Civil ... " declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses..." (parr. 283).

Luego el TS, haciendo uso de " **la posibilidad de limitar la retroactividad** " de los efectos de la declaración de nulidad y valorando las circunstancias concurrentes (parr. 293), termina declarando la irretroactividad "de (su) sentencia" (pronunciamiento décimo del fallo). A juicio de quien ahora resuelve, este pronunciamiento del Alto Tribunal no impide la posibilidad de decidir, en un juicio posterior y atendiendo a las circunstancias concretas, si debe aplicarse o no la excepción a la regla general prevista en el art. 1.303 del CC . Porque el TS " **declara la irretroactividad** (únicamente) **de (su) sentencia** ", aclarando acto seguido que (como no podría ser de otro modo), (i) " **no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada** " (ni, por tanto, a las que puedan decidirse con posteridad); ni (ii) " **a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia** " (lo que no supone que no puedan impugnarse en juicios posteriores). El TS no puede extender en su resolución **los efectos de la cosa juzgada de la sentencia** hasta el punto de impedir los posteriores juicios que puedan interponer aquellos a los que no se les extiende por ley tales efectos (básicamente, a los que no han sido parte en el procedimiento ( art. 223.3 LEC ). Y no lo hace.

Así las cosas, **en el presente caso** , que es lo único que debe resolver este Juzgador, no puede decirse que devolver al demandante el importe reclamado (11.973,10 euros) pueda generar ningún " **riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico** " (párr. 293, letra k). Esta parece ser, a la vista del resto de circunstancias enumeradas, la razón fundamental que lleva al TS (y al Ministerio Fiscal) a pronunciarse en contra de aplicar la regla general de los efectos retroactivos de la nulidad de la **cláusula suelo**. Y no es aplicable a este caso.

## 2. INTERESES.

La suma fijada en concepto de principal devengará los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta esta sentencia, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su pago, de conformidad con los artículos 1.108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

## 3. COSTAS.

La íntegra estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas procesales de la parte actora a la comunidad demandada ( art. 394 LEC ).



## FALLO

**DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por Secundino E Rosaura contra NCG BANCO, S.A., referida en el encabezamiento de esta resolución, y en su consecuencia:

1º. ES DECLARADA NULA DE PLENO DERECHO LA **CLÁUSULA SUELO-TECHO** recogida en la estipulación tercera bis del contrato de préstamo hipotecar suscrito por los demandantes el 14.09.06, que establece "que en ningún caso podrá exceder del 9,75% ni ser inferior al 3,25%".

2º. ES CONDENADA LA ENTIDAD BANCARIA DEMANDADA a reintegrar a los demandantes las cantidades indebidamente satisfechas en virtud de dicha **cláusula**, que ascienden a la suma de 11.973,10 euros (hasta febrero de 2013), con los intereses recogidos en el fundamento de derecho tercero de esta resolución. Y al pago de las costas procesales.

.Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN** . Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

**PUBLICACIÓN** . Leída y publicada la anterior sentencia el día de su fecha.